REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO: DENISE MEDINA PÉREZ Y OTRO.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2018 00303 – 00.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

BANCO DE BOGOTÁ S.A., representada legalmente por SARA MILENA CUESTAS GARCÉS actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ y DENISE MEDINA PÉREZ identificados con las cedulas de ciudadanía No. 12.550.976 y 32.684.941 respectivamente, con el fin de obtener el pago de la suma total de trescientos cuarenta y dos millones ochocientos veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos ML ($342.824.288,oo), por concepto de capital insoluto contenidos en los pagarés No. 355445467 y 258707767, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, desde el 30 de julio de 2018 hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de la obligación, respecto del primer pagaré, y en relación al segundo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03 de octubre de 2018 hasta que efectué el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 3587077767.

El despacho por auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes señalados y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El demandado EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ inicio proceso de reorganización empresarial y solicitó la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad por estarse adelantado en esa agencia judicial dicho proceso, solicitud que fue negada por el despacho toda vez que la parte demandante no prescindió de cobrar el crédito respecto de la también demandada DENISE MEDINA PÉREZ, por lo que en este caso solo se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente respecto de la citada demandada.

A la señora DENISE MEDINA PÉREZ, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal, a su lugar de domicilio, la cual fue recibida el veintitrés (27) de mayo de 2019, en la carrera 19ª 1 No. 9- 16 del barrio los Cortijos de esta ciudad, por la señora CRISTINA PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.997.334[1], transcurriendo los cinco (5) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, se procedió al envió de la notificación por aviso de conformidad a lo instituido en el artículo 292 de la norma ibídem, la cual fue nuevamente recibida en el lugar de residencia de la deudora el doce (12) de agosto de 2019[2] por Famy identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.762.208, obrando nuevamente silencio por parte de la pasiva ya que dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas

[1] *Ver folios 62 del cuaderno Principal.*
[2] *Ver folio 72 del cuaderno Principal.*
I.

en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por otro lado, vista la subrogación efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a la obligación contraída con el BANCO DE BOGOTÀ S.A., por los ejecutados, el despacho en virtud de lo estatuido en el artículo 1666 y subsiguientes del Código Civil, acepta la subrogación legal realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a la obligación contraída por los demandados JOSE EDUARDO CAYÓN MARQUEZ y DENISE MEDINA PÉREZ al BANCO DE BOGOTÀ S.A., por la suma de Ciento Cincuenta Millones Trescientos Treinta Y Ocho Mil Cuatrocientos Dos Pesos M/L ($150.338.402, oo), en consecuencia se ordena tener como nuevo acreedor al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en proporción al porcentaje del crédito subrogado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 1670 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019 que libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de DENISE MEDINA PÉREZ.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML. ($10.284.729.oo.), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: ACEPTAR la subrogación legal realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a la obligación contraída por los demandados JOSE EDUARDO CAYÓN MARQUEZ y DENISE MEDINA PÉREZ al BANCO DE BOGOTÀ S.A., por la suma de Ciento Cincuenta Millones Trescientos Treinta Y Ocho Mil Cuatrocientos Dos Pesos M/L ($150.338.402, oo).

SEXTO: TENGASE como nuevo acreedor al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en proporción al porcentaje del crédito subrogado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 1670 del Código Civil.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.863 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 183.817 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 78 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

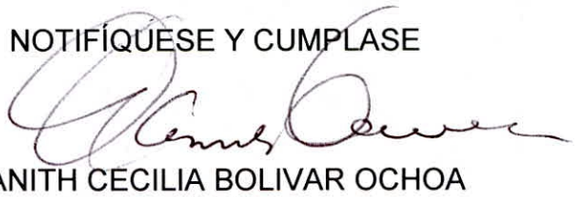

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado No._____ el día_____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ
SECRETARIO